

A DESPACHO: 05 de diciembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez con el fin de dar trámite a la recusación formulada por la apoderada de la parte demandada, no sin antes advertir que la misma no se le dio trámite inicialmente al no aportarse poder por la demandada, sin embargo, se verifica los archivos remitidos y se reconoció personería en providencia que antecede. En procura de garantizar los derechos de la contra parte y pasa a despacho la recusación formulada en el presente asunto. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: URBANIZACION ALCALÁ
DEMANDADO: ZOILA ROSA MONTILLA ESCOBAR Y OTROS.
RADICADO: 190014003002-2023-00526-00.

Auto Interlocutorio Nro. 2862

A despacho se encuentra el proceso Declarativo de Pertenencia promovido a través de apoderado judicial por el la URBANIZACIÓN ALCALÁ identificada con el N.I.T 900.000.535-3, representada legalmente por la señora SANDRA CLARENA OCAMPO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.991, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora ZOILA ROSA MONTILLA ESCOBAR y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para resolver lo pertinente respecto de la recusación promovida por la apoderada judicial de la parte demandada.

DE LA RECUSACION PLANTEADA.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de este despacho judicial la abogada SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO manifiesta actuar en nombre y representación de la señora ZOILA ROSA MONTILLA ESCOBAR, parte demandada dentro del presente, formulando recusación contra la funcionaria de conformidad con el artículo 141 numeral 2° del Código General del Proceso.

En dicho memorial refiere que mediante auto interlocutorio 1970 del 16 de agosto de 2023 este despacho judicial admitió la presente demanda, de la cual se dio traslado mediante correo electrónico el día 28 de agosto para que fuese contestada en el término de 20 días.

Frente a la recusación refiere que la invocada es la contenida en el numeral 2° del artículo 141 “*que el juez haya conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*”. Señala que la titular del despacho Doctora Gladys Eugenia Villarreal Carreño en su condición de Juez titular de este despacho judicial conoció el mismo asunto con las mismas partes y con el mismo apoderado de la parte demandante respecto del mismo bien, es decir, el LOTE No. 15 Manzana H ubicado en la calle 7 Norte No. 11-05 de la Urbanización Alcalá, proceso que culminó con sentencia No. 46 del 14 de diciembre de 2020, la cual negó las pretensiones de dicha demanda.

Habiendo dictado sentencia de única instancia que negaba las pretensiones del prescribiente, tal decisión, obviamente era favorable a la demandada y en consecuencia tal situación adquiere cosa juzgada.

Sin embargo, terminado el pronunciamiento y ya para cerrar la grabación, la señora Juez accedió a la petición de la contraparte modificando la sentencia al manifestar que el demandante había iniciado la posesión en marzo de 2013, sin haber motivado la sentencia sobre las excepciones formuladas respecto del tiempo de posesión del bien.

Tal desacierto provocó que la demandada presentara acción de tutela en contra del despacho (190014003-002- 2018-00043-00 tramite que correspondió al Juzgado 5 Civil del Circuito), y aunque no prosperó, las providencias sí coincidieron en que, la aclaración a dicha sentencia era improcedente.

El hecho ocurrido se verifica en la audiencia de juzgamiento que llevó a cabo la Señora Juez, donde su apreciación objetiva independientemente de su conducta personal, autoriza a sospechar sobre su imparcialidad.

La causal que se invoca vista objetivamente, muestra que la Señora Juez 002 Civil Municipal de Popayán, tuvo contacto anterior con el tema a decidir, de modo que no ofrece garantía suficiente desde el punto de vista funcional y orgánico para excluir cualquier duda razonable al respecto

Acorde a lo señalado en precedencia, solicita aceptar los hechos y la procedencia de la causal 2° del artículo 141 del C.G.P, y, en consecuencia, proceda a separarse del proceso, ordenando el envío del asunto a quien deba reemplazarla y, aplique lo dispuesto en el artículo 140 ibidem.

CONSIDERACIONES.

Como primera media este despacho resalta que, el régimen de impedimentos y recusaciones previsto en el artículo 141 del C.G.P, tiene por objeto garantizar los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial, en tal sentido, el máximo Tribunal en materia Constitucional en sentencia C-496 del 14 de septiembre de 2016, reiteró:

Los impedimentos y las recusaciones, garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial¹

¹ En este tema se reitera lo planteado por la Corporación en la sentencia C-600 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa), en la que se declararon exequibles por el cargo de omisión legislativa relativa las expresiones “cónyuge” y “su cónyuge” empleadas en los numerales 7°, 8°, 10, 11, 13 y 14 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, bajo el entendido que comprenden también al compañero o compañera permanente; así como las expresiones “o pariente en primer grado de consanguinidad”, empleadas en los

La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía².

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público – incluyendo la propia administración de justicia –, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.).

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Frente a la imparcialidad del funcionario judicial, la Corte Constitucional en sentencia C-600 del 10 de agosto de 2011, señaló:

“En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el Auto 169 de 2009, la Corte Constitucional reproduce algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos: “La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. “El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”. “Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. (...) “Lo anterior, según la jurisprudencia de esta

numerales 7° y 8° del mismo texto normativo, en el entendido que incluyen también a los parientes en el grado primero civil (hijo e hija adoptivos y padre o madre adoptantes).

² Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Corporación, explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (artículo 150-1-2 CP), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.

“La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio. “Así, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se toman esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador”.

Ahora bien, aunque es claro que las instituciones objeto de estudio buscan garantizar principios generales y abstractos, como lo son la independencia y la imparcialidad, es claro igualmente que, en materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de taxatividad, así lo ha deprecado la Corte Suprema de Justicia en consistente jurisprudencia, a saber: “(...) sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.”³ (Subrayado fuera del texto)

En efecto, se torna evidente que a los sujetos procesales, al propender que un juez o magistrado se aparte del conocimiento de una causa judicial determinada, les está vedada acudir a motivos no establecidas en la ley o, aún a las contenidas en ella, para darles una interpretación amplia y subjetiva, en otras palabras, las razones que llevan a un operador judicial a rechazar el conocimiento de un proceso judicial son las expresamente consagradas en el la norma adjetiva aplicable, cuya interpretación es restrictiva y limitada a su tenor literal, proscribiéndose, por consiguiente, la posibilidad que la parte recusante o el funcionario judicial que se considera impedido, adapten las causales a sus propios criterios o dilaten su comprensión o entendimiento a circunstancias que no están allí consagradas.

Pues bien, la causal enrostrada por la apoderada judicial de la señora ZOILA ROSA MONTILLA, es la verificada en el numeral 2° del artículo 141 de la norma procesal civil, que dispone “*Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus*

³ Corte Suprema Justicia AP7325 – 2017

parientes indicados en el numeral precedente.”

En esencia, la configuración de la causal referida ocurre siempre que confluya el conocimiento de una causa judicial en cabeza del mismo funcionario, y en dos instancias o procesos diferentes. En efecto, al verificar las actuaciones descritas, se advierte que si bien es cierto se arriman providencias de proceso anterior radicado 2018-00043-00, el cual término con decisión de fondo y como quiera que la admisión de la presente demanda data del 16 de agosto de 2023, a la fecha se venía desempeñando como titular de este despacho Judicial la doctora Gladys Villarreal Carreño, pese a ello, y acorde a una novedad de carácter administrativa en el despacho presentada el día 25 de septiembre de 2023 fecha que coincide con la interposición de la presente recusación, tal situación no es óbice para que la misma prospere, toda vez que tal recusación tiene por objeto apartar del conocimiento del presente asunto a funcionario que conoció con anterioridad del proceso.

Aunando a lo anterior, la mera diferencia de conceptos o criterios jurídicos no afecta la imparcialidad de un funcionario judicial, pues ello sería tan absurdo como aceptar que, si un juez o magistrado no accede a las pretensiones o solicitudes de una parte, está parcializado en favor de la otra parte, por el contrario, la parte que difiere de una decisión cuenta con los medios legales para impugnarla,

Así las cosas, se considera que la recusación propuesta no esta llamada a prospera, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

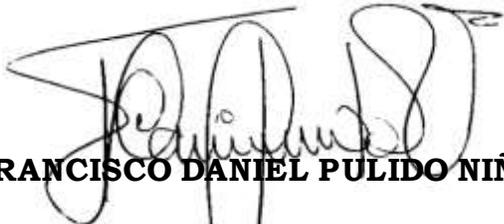
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO ACEPTAR como ciertos los hechos alegados por la parte demandada recusante, al invocar la causal 2° del artículo 141 del C.G.P

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 143 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO